



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA : 110014003049 2020 00714 00
ACCIONANTE : **NIVIAM EDITH VALBUENA BUITRAGO**
obrando en calidad de agente oficioso de **DAVID**
SANTIAGO QUIROGA VALBUENA
ACCIONADO : **SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR**
LTDA.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **NIVIAM EDITH VALBUENA BUITRAGO** actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo **SANTIAGO QUIROGA VALBUENA**, acudió en sede constitucional, bajo los lindes del canon 86, buscando protección a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y educación, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró, que su menor hijo se encuentra cursando desde el año dos mil catorce (2014), sus estudios de colegiatura en la institución accionada **Sociedad Educadora Simón Bolívar**, en tanto que actualmente se encuentra en el grado decimo de secundaria.

Refirió que el pasado cuatro (4) de noviembre y de manera intempestiva la Institución Educativa, remitió circular en donde se notificaba el cierre extraordinario, aduciendo como motivo principal, las afectaciones económicas generadas por la pandemia mundial denominada como Covid 19.

Precisó que dicha decisión le afecta de manera grave sus intereses ya que no cuenta con los ingresos económicos suficientes que le permitan costear nuevas matrículas, uniformes y todo lo que ello colige, además de la complejidad en poder conseguir un cupo para que su agenciado pueda terminar de cursar sus estudios de secundaria.

Comentó que no se tuvo en cuenta por parte de la Institución Educadora, la inversión efectuada por los padres de familia, y relacionada con la fase militar exigida, la cual, entre otras, le permite ser acreedor a la libreta militar, una vez cursados todos sus estudios.

Ultimó que ha sido acreedora del beneficio del Icetex otorgado para el pago de pensiones; en tanto que, a su juicio, existió un mal proceder por parte de la accionada, pues debió informarse acerca del cierre con un lapso no menor a un año, por ello acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020), vinculando tanto al Ministerio de Educación Nacional como al Ministerio de Defensa Nacional.

Vencido el término concedido, la accionada **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR**, pese haber sido enterada en legal forma del trámite, ningún pronunciamiento ofrendo al respecto.

Por su parte el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, comentó que conforme lo contempla el Decreto 5012 de 2009 y el Decreto 5013 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de dicho organismo, se determinó, que entre la función de sus dependencias no está poder definir situaciones particulares y concretas en relación con la prestación efectiva del servicio público educativo administrativo; que en todo caso, es imperativo establecer que el servicio de educación no ha sido interrumpido, pues aún se encuentra funcionando dicha sede para el presente año 2.020; cierra su intervención indicando que la presente acción se torna improcedente pues le corresponde a cada centro educativo determinar su capacidad de funcionamiento y su licencia de educación para el año sub siguiente, sin que por motivos administrativos se pueda ver irrumpida su prestación ya encontrándose en curso.

Finalmente, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, tampoco ofrendo contestación alguna al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario verificar por parte del Juzgado, si efectivamente la ciudadana **NIVIAM EDITH VALBUENA BUITRAGO**, cuenta con la capacidad e idoneidad propia para actuar como **agente oficiosa** de su hijo **DAVID SANTIAGO QUIROGA VALBUENA**, pues solo así, se podría adentrar esta judicatura, con el estudio propio de la solicitud.

Entonces, resulta pertinente destacar que cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia

constitucional¹ ha sido enfática en indicar que además de su manifestación, deben cumplirse con los elementos normativos que a renglón seguido se deponen: **(i)** el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; **(ii)** del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; **(iii)** la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; **(iv)** la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

Ahora, en el caso que nos ocupa, se evidencia que, la solicitante de tutela manifiesta que actúa como “**madre**” del menor **ANDRÉS FELIPE VANEGAS BOVEA**, que como su gestora es su deber estar pendiente de su educación y cuidados necesarios, más aun cuando aún este es menor de edad; entonces, si ello es así, es imperativo desde tal escenario, que se otorgue la legitimación para incoar la acción constitucional en calidad de agente oficioso, pues se trata de un parentesco en grado ascendiente en primer grado, que le infiere la representación y que además siempre ha procurado su bienestar y educación.

En suma, vale la pena recalcar que el agente oficioso, cumple esta última función, cuando el titular de tales derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, situación que también se avizora para el caso *sub judice*, en donde se denota, que el agenciado es una persona menor de edad, que no le permite aun poder iniciar ningún tipo de actuación judicial a *motu proprio*.

Entonces decantada tal precisión, y demostrada la legitimación por parte de la accionante, este Juez Constitucional, se adentrará en el estudio del contenido de la acción de marras, para así determinar la vulneración o no de los derechos alegados en el escrito principal.

Recordemos que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 2013 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones, y su objeto es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, es decir

“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, y por ende debe ser negado, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales, en otras palabras, cuando **no es evidente ni se denota que existe afectación al núcleo esencial del derecho reclamado.**

En ese sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que:

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental **no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)**”.*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”².

² T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden

Entonces, cuando el Juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse como quedo por sentado línea atrás, la improcedencia de la acción de tutela.

En ese orden, y avizorando el caso en particular, de la información y documentación relacionada, fácil es colegir que el agenciado **SANTIAGO QUIROGA VALBUENA**, se encuentra actualmente inscrito y cursando para el año 2.020, sus estudios de decimo (*secundaria*) en la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR** (hoy accionada).

Que, a pesar de contar actualmente con métodos de educación virtual a distancia, e implementada exclusivamente con ocasión de la situación extraordinaria de pandemia mundial –*Covid 19*– y además haber emitido aquella circular informativa remitida el pasado cuatro (4) de noviembre hogaño, a través de la cual se informó el no poder seguir funcionando educativamente para el año siguiente -2.021-; la Sociedad Educadora accionada ha venido prestando sus servicios de forma continua e ininterrumpida, a tal punto de encontrarse *ad portas* de finalizar en correcta y completa forma el año lectivo estudiantil correspondiente a la anualidad 2.020, sin ninguna novedad y sin afectación del derecho a la educación de ninguno de sus estudiantados.

Luego, bajo tal escenario, es claro que no puede pretenderse a través del presente mecanismo, que se forcé a una Institución Educativa privada a prestar sus servicios educativos, más aun, cuando según lo manifiesta la misma accionante en su solicitud, dicha situación fue producto del receso económico generado por la pandemia mundial atrás relacionada, y fue informada a los padres de familia, con el fin de que estos, una vez culminado el presente año, procedan a buscar una nueva institución educativa que les permita continuar a los estudiantes ininterrumpidamente sus estudios y de esta manera no ver afectado su proceso académico.

En tanto que, observa el Despacho, que a pesar de lo narrado por parte de la accionante **NIVIAM EDITH VALBUENA BUITRAGO**, en su escrito de tutela, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada, más aun, cuando como bien se dijo líneas atrás no

justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.*”

existe vulneración o afectación al derecho a la educación, por el simple motivo de que este no ha sido interrumpido o coartado de manera intempestiva.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora **resultaría inocuo**, pues no existe el hecho generador de la presunta afectación, así como tampoco se denota afectación al núcleo esencial del derecho a la educación y por ende no hay vulneración o amenaza que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la accionante **NIVIAM EDITH VALBUENA BUITRAGO** es improcedente.

Puestas, así las cosas, y conforme lo expuesto líneas atrás, es del caso negar el amparo reclamado, como en efecto se dispondrá.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por **NIVIAM EDITH VALBUENA BUITRAGO** quien actúa en calidad de agente oficiosa de su menor hijo **SANTIAGO QUIROGA VALBUEN**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO